

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0519 / 2011
La Paz, 29 de abril de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento para los siguientes productos: inciso b) Productos regulados, tomando como referencia los precios de la materia prima señalados en el inciso a) precedente. Éste último inciso establece: "Petróleo Crudo y GLP, tomando como referencia la Paridad de Exportación del producto de referencia".

Que el Decreto Supremo N° 28177 de 19 de mayo de 2005, dispuso el régimen transitorio que deberá regir en materia de precios de los hidrocarburos y sus derivados, hasta que se dicte la reglamentación de la Ley N° 3058-Ley de Hidrocarburos.

Que en virtud a lo anterior corresponde aplicar la normativa vigente en lo que refiere al cálculo de los precios de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que mediante Decreto Supremo N° 25535 de 6 de octubre de 1999, se establecieron los mecanismos de cálculo y actualización anual del Margen de Refinería, Margen de Transportes por Poliductos y Margen de Transportes Diferentes.

Que asimismo, dicho Decreto Supremo en su artículo 5 dispone que: "Los Márgenes a los que hacen referencia los artículos precedentes, serán calculados 30 días calendario antes de la finalización del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos 1689 de 30 de abril de 1996 y 30 días calendario inmediatamente anteriores al fenecimiento de la vigencia de estos márgenes calculados en el período anterior"

Que mediante Decreto Supremo N° 28117 de fecha 16 de mayo de 2005, se ha establecido un nuevo Margen de Refinería en \$us/Bbl 4.81 para todos los productos regulados, con excepción del GLP de Plantas. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 29777 de fecha 5 de noviembre de 2008, se ha actualizado el margen de refinación en \$us/Bbl 6.02.

Que mediante Decreto Supremo N° 29768 de fecha 29 de octubre de 2008, se ha fijado el margen de transportes diferentes en 1,45 \$us/Bbl, y ese mismo Decreto Supremo establece que este margen se encontrará vigente hasta la publicación del Reglamento de Margen de Transportes por Poliductos y Margen de Transportes Diferentes.

Que en aplicación del Decreto Supremo N° 25535 de 6 de octubre de 1999, corresponde actualizar el Margen de Transporte por Poliductos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de la Dirección de Análisis Económico Financiero (Informe DEF 0088/2010), ha actualizado el Margen de Transporte por Poliductos y en consecuencia ha determinado que este margen se modifica de US\$ 0.87 el barril a US\$ 0.85 el barril.

Que el Margen de Transporte por Poliductos es parte integrante de la cadena de precios, en consecuencia, luego de haber realizado los correspondientes ejercicios de sensibilidad, se determina que dicha aplicación no tiene impacto en los precios finales de los productos regulados.

POR TANTO;

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación



Agencia Nacional

de Hidrocarburos

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.-

En aplicación del D.S. 25535, el Margen de Transporte por Poliductos se modifica de **US\$ 0.87 el barril a US\$ 0.85 el barril.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de la modificación del Margen de Transporte por Poliductos, se fijan los siguientes precios:

PRECIOS PRETERMINALES

Gasolina Especial LITRO Bs. 3.38 (Tres Bolivianos 38/100)

Kerosene LITRO Bs. 2.44 (Dos Bolivianos 44/100)

TERCERO.- Los precios fijados en el artículo precedente entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día lunes 2 de mayo de 2011.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios preterminales de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*

Es conforme:

Abog. Jose Miguel Zaquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS